

SENTENCIA.- En Hermosillo, Sonora, a treinta de junio del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/191/21**, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el del artículo 88, fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades:

ANTECEDENTES

1. El día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (fojas 01-109), mismo que se tuvo por admitido el tres de enero de dos mil veintidós (fojas 110-111), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció por medio de los edictos publicados los días diez y dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en el periódico "Expreso" (fojas 112 y 113), en el Boletín Oficial del Estado (fojas 114 reverso y 116 reverso), así como en las publicaciones en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva (fojas 118-125), respectivamente.

2. El uno de abril de dos mil veintidós, se celebró la Audiencia Inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar con la **incomparecencia injustificada** del presunto infractor o de persona alguna que legalmente lo representara (fojas 141-142), por lo que se declaró cerrado el término para realizar su declaración por escrito o verbalmente y/o su ofrecimiento de las pruebas que estimara necesarias para su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 248, fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades; asimismo, el día ocho de abril del año dos mil veintidós, se dictó auto de admisión de pruebas (fojas 143-145).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes (foja 149). Hecho lo anterior, esta Autoridad Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 12, fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (01-06), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, el presunto responsable no **compareció** a la **audiencia inicial**, a pesar de estar debidamente emplazado para ello de conformidad con los artículos 248, fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades, 39, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y 171, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tal y como se aprecia en los edictos publicados los días diez y dieciséis de marzo del año en curso en el periódico "Expreso" (fojas 112-113), en el Boletín Oficial del Estado (fojas 114 reverso y 116 reverso), así como en las publicaciones en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva (fojas 118-125), respectivamente. Por lo que de su parte no se vertieron argumentos de defensa, quedando sólo a su favor la presunción de inocencia en términos de los artículos 151 y 175 de la citada Ley de responsabilidades.

Como se advierte de los antecedentes de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad **respetó** cabalmente el derecho a una debida defensa del presunto responsable, al hacerle saber mediante la notificación por edictos, que se admitió Informe de Presunta Responsabilidad en su contra, interpuesto por la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, fijándose fecha, lugar y hora para el verificativo de la audiencia inicial a su cargo, para que comparezca a contestar las imputaciones en su contra, defender sus derechos, ofrecer pruebas y señalar domicilio para recibir notificaciones, haciendo de su conocimiento que la copia de traslado se encuentra a su disposición en las oficinas de esta Unidad Administrativa, lo anterior, con fundamento en los artículos 39, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 171, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a Ley de la Materia, por virtud, de que se realizó una búsqueda exhaustiva a fin de obtener domicilio donde ubicar al presunto responsable sin lograr domicilio alguno.

Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del sistema internacional de derechos humanos, por las consideraciones que en adelante se explican. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garante de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respeto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso *"...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial..."*; señalando que su aplicación *"...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que*



deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...", lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad.

De tal manera que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, estableció que: "140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos."

En ese tenor, es aplicable la Tesis número 1a. XIII/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página 650, Libro V, febrero 2012, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Décima Época, que establece lo siguiente:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.

Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y
5. Acceso a un recurso efectivo.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número 1.a/J.11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 28 de febrero de 2014, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro número 2005716, misma que a la letra dice:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia",

las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente constancias de los edictos publicados los días diez y dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en el periódico "Expreso", en el Boletín Oficial y en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, con la finalidad de darle mayor publicidad a la audiencia inicial (fojas 112-113, 114 reverso, 116 reverso y 118-125), mediante los cuales se notificó al presunto responsable, que se admitió Informe de Presunta Responsabilidad en su contra, interpuesto por la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, fijándose fecha, lugar y hora para el verificativo de la audiencia inicial a su cargo, prevista por el artículo 248, fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, para que comparezca a contestar las imputaciones en su contra, defender sus derechos, ofrecer pruebas y señalar domicilio para recibir notificaciones, haciendo de su conocimiento que la copia de traslado se encuentra a su disposición en las oficinas de esta Unidad Administrativa, lo anterior, con fundamento en los artículos 39, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 171, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a Ley de la Materia.

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

"Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;"

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial; y
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.

El **primer elemento** se tiene colmado con la documental agregada a autos consistente en copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de **ADMINISTRADOR DE PROYECTOS** adscrito a la Dirección General de Ejecución de Obras, dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a favor del presunto responsable, de fecha de veintiocho de junio de dos mil trece, emitido por el C. Miguel Méndez Méndez, Director General de Recursos Humanos (foja 23); cabe destacar que el concepto de servidor público se obtiene de lo establecido en los artículos 143 de la Constitución Local y 3, fracción XXVI de Ley Estatal de Responsabilidades, que establecen que: "Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal..." y "Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora", en esa tesitura, el presunto responsable fue un servidor público con cargo en la administración pública estatal directa, específicamente con cargo de **ADMINISTRADOR DE PROYECTOS**. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**



El **segundo elemento** se **acredita** con los artículos 33 y 34, fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, con relación a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en Oficio número **DSP/0180/2021**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la C. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual hace de conocimiento a la C. Alma América Carrizosa Hernández, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, que el presunto responsable no ha cumplido con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses (conclusión), el cual contiene anexo captura de pantalla del Sistema Declaranet Sonora y remite oficio DGAF.082/2020, de fecha doce de febrero de dos mil veinte, que contiene adjunto relación de bajas de las personas obligadas a presentar Declaración Patrimonial, específicamente, [REDACTED] (fojas 11-14). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, a la letra dicen:

"Artículo 33.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

"Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."

(Lo resaltado no es de origen).

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En este tenor, el presunto responsable tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **uno de octubre de dos mil diecinueve**. Así, el presunto responsable debía cumplir con su obligación de presentar la declaración de conclusión de encargo entre el **dos de octubre de dos mil diecinueve** y el **treinta de noviembre de dos mil diecinueve**.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Oficio número **DSP/0180/2021**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial (foja 11), que contiene anexo captura de pantalla del Sistema Declaranet Sonora, de donde se advierte en el apartado de "**Historial de Declaraciones**", la falta de la Declaración Final o de Conclusión del presunto responsable (foja 12); **teniéndose que la autoridad en cita informó a la Autoridad Investigadora que el presunto responsable había incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente**. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

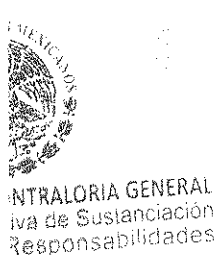
Es por lo anteriormente vertido que, la Autoridad Investigadora **requirió** al presunto responsable el cumplimiento a su obligación mediante la notificación a través de edictos con dos publicaciones realizadas los días once y diecinueve de dos mil veintiuno, en el periódico "Expreso" (fojas 58 y 86), en el Boletín Oficial del Estado, los días dieciséis y veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 59 reverso y 88 reverso) y oficio número CEIFA-4342/2021, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se envía la



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
Resolución de

notificación de edicto a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; a efectos de que el presunto responsable, cumpla con su obligación de presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses en modalidad de conclusión de cargo con motivo de su desempeño en el puesto de **Administrador de Proyectos**, adscrito a la Dirección General de Ejecución de Obras, dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en estricto cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades; lo anterior con fundamento en los artículos 39, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por virtud de que no fue posible localizarlo en los domicilios proporcionados por entidades, dependencias y personas morales, al [REDACTED]. Actuaciones que hacen prueba plena en términos del artículo 323 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, así como DOCUMENTAL PÚBLICA al ser generada por una autoridad con motivo de sus funciones, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

No obstante al requerimiento señalado en el punto anterior, dentro del cúmulo de constancias que integran el expediente en que se actúa, **no se desprende** que el presunto responsable haya cumplido con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial que se hace referencia.



En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que el presunto responsable, en su carácter de servidor público, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de conclusión del encargo entre el **dos de octubre de dos mil diecinueve y el treinta de noviembre de dos mil diecinueve** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Luego, en virtud de la incomparecencia a la audiencia inicial del presunto responsable y al no obrar alguna probanza a favor del mismo y al haberse superado la presunción de inocencia del responsable prevista en los artículos 151 y 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88, FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de **Administrador de Proyectos** adscrito a la **Dirección General de Ejecución de Obras** dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era **Nivel Jerárquico 08** elemento que **no le perjudica al ser un mando medio** y que tenía una **antigüedad de treinta y un años** aproximadamente en el servicio público, **elemento que le perjudica**, ya que su antigüedad dentro del servicio público evidencia que el servidor público contaba con antigüedad que le permitía contar con experiencia y conocimientos necesarios acerca de que es obligación de los servidores públicos presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, incluida la de la modalidad de conclusión del encargo.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión que ya antes ha sido acreditada, por lo que **no existen** estos elementos, **por tanto no le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutoria advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudican**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **existe un elemento que le perjudica al individualizar la sanción**.

Ahora, el artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en su fracción III, así como en su penúltimo párrafo establece textualmente lo siguiente:

“**Artículo 34.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año...”.

De forma que, considerando la mínima y la máxima de la sanción a imponer por la omisión atribuida, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal

de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, en contra del responsable; lo anterior de conformidad con la fracción III del artículo 34 antes citado.

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el presunto, es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, prevista en la fracción IV, del artículo 115, en concordancia a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 34, ambos preceptos del ordenamiento en cita.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

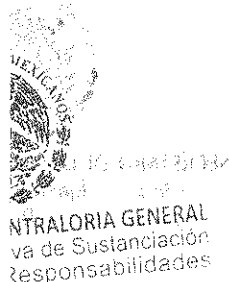
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88, FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica al responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, de conformidad con los artículos 34, fracción III, 115, fracción IV y 116 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.



CUARTO. Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.



SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable mediante notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, con relación al artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.

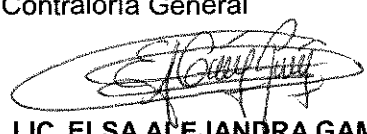
DAMOS FE.-



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades
de la Secretaría de la Contraloría General



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES



LIC. ELSA ALEJANDRA GAMEZ RODRIGUEZ

Lista.- El 01 de julio de 2022, se publica en Lista de Acuerdos la sentencia que antecede. **Conste.-**